

## **LEY**

### **QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente.

**ARTÍCULO 2.-** Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

- I.- Regular los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de las becas y estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado;
- II.- Establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado;
- III.- Crear, organizar y regular el funcionamiento del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;
- IV.- Reconocer y premiar la constancia y el esfuerzo de los estudiantes más destacados y talentosos en el ámbito académico, deportivo, cultural, cívico y emprendedor e incentivarlos a continuar con esmero su formación académica;
- V.- Fomentar entre los estudiantes, en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar su aprovechamiento escolar;
- VI.- Incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad;
- VII.- Difundir oportunamente los programas de becas y estímulos educativos; y

VIII.- Crear un programa de quejas y denuncias en materia de becas y estímulos educativos.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alumno: La persona que curse sus estudios o acredite su intención de cursar sus estudios en algún centro educativo;

II.- Beca: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica;

III.- Becario: El alumno al que se le otorgue una beca o estímulo educativo;

IV.- Estímulo educativo: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado, en una sola emisión y conforme al monto que determine la Junta Directiva del Instituto con base en los criterios que se fijan en el Reglamento de la presente Ley, con el objeto de reconocer e incentivar actividades académicas, deportivas, culturales, cívicas, emprendedoras y de desarrollo integral;

V.- Institución educativa, centro educativo y escuela: Las instituciones educativas tanto oficiales como particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Instituto: El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VII.- Ley: La Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura;

IX.- Promedio escolar: La certificación obtenida por rendimiento académico del estudiante, según la escala de 0 a 10, donde esta última es la máxima calificación obtenible. En los centros educativos que operen la escala de 0 a 100, donde 100 es la máxima calificación obtenible, se realizará la conversión correspondiente considerando hasta centésimas. En el cálculo de promedios no se aceptarán aproximaciones.

X.- Becas de posgrado: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado para gastos de inscripción, colegiatura o manutención de alumnos que cursen estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado en México o en el extranjero; y

XI.- Fondo: El Fondo de Becas de Posgrado para Jóvenes Sonorenses.

**ARTÍCULO 4.-** En la documentación relativa a los formatos para solicitar becas o estímulos educativos, en las convocatorias para el otorgamiento de becas y en los demás documentos que deban hacerse llegar a los solicitantes de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado, se deberá señalar la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a la educación".

**ARTÍCULO 5.-** Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado proporcionarán al Instituto la información relativa a los programas materia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.-** La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

## **TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**

### **CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 7.-** El Instituto es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTÍCULO 8.-** El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir, en coordinación con la Secretaría, los lineamientos, criterios y procedimientos necesarios para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

II.- Establecer y promover esquemas de vinculación con y entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de

becas y estímulos educativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de estos programas;

III.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

IV.- Promover y, en su caso, implementar esquemas para garantizar una operación y administración transparente y eficiente de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en términos de la legislación aplicable;

V.- Procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado;

VI.- Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

VII.- Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas; y

VIII.- Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 9.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con la estructura siguiente:

I.- La Junta Directiva;

II.- La Dirección General;

III.- Los comités regionales; y

IV.- El Consejo de Transparencia.

## **SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 10.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación y Cultura;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Social o la persona que él designe; y

III.- Tres vocales, que serán:

A) El Secretario de Hacienda; y

B) Dos representantes de las instituciones públicas de educación media superior o superior del Estado, quienes serán designados y removidos por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente, Vicepresidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en la ausencia de éste.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

**ARTÍCULO 11.-** La Junta Directiva sesionará al menos cada cuatro meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Director General.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones asistirá, con voz pero sin voto, el Director General. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con

su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

**ARTÍCULO 12.-** La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;

II.- Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

III.- Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director General, cuando las características del asunto así lo ameriten;

IV.- Aprobar la organización básica del Instituto y la integración y expedición del Reglamento Interior de éste y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del mismo, así como sus modificaciones;

V.- Revisar y aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Revisar y aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director General, en términos de la legislación aplicable;

VII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes que le presente el Director General;

VIII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto ubicados en el nivel inmediato inferior al del Director General, considerando las propuestas de este último;

IX.- Revisar y aprobar la estructura ocupacional del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

X.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social, para la ejecución de acciones en materia de programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

XI.- Analizar y opinar sobre las propuestas de reforma a la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado que le presente el Director General;

XII.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

XIII.- Analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director General, respecto del otorgamiento, negativa o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección General del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva;

III.- Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva;

IV.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de reglamento interior, programas institucionales, manuales de organización y procedimientos, así como cualquier modificación a la estructura orgánica y funcional del mismo;

V.- Elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;

VI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades institucionales;

VIII.- Ejercer el presupuesto del Instituto;

IX.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos del Instituto;

X.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Instituto, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base del mismo, en términos de la legislación aplicable;

XI.- Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social;

XII.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

XIII.- Procesar y analizar sobre el otorgamiento o cancelación de becas y estímulos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XIV.- Instrumentar las medidas necesarias para transparentar el procedimiento para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para la negativa y cancelación de los mismos;

XV.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal e instituciones privadas y sociales que cuenten con programas de becas y estímulos educativos en el Estado;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de normas y reformas a las mismas, aplicables a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, para su correspondiente remisión a las autoridades competentes;

XVII.- Integrar la información relacionada con los recursos administrativos y quejas que se interpongan contra los actos y resoluciones del Instituto y presentarla a la Junta Directiva para el análisis y resolución correspondientes;



XVIII.- Promover y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de los obligados a observarla; y

XIX.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

### **SECCIÓN III DE LOS COMITES REGIONALES**

**ARTÍCULO 15.-** El Instituto contará con cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

El Reglamento de la presente Ley determinará la demarcación territorial de cada región señalada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 16.-** Cada Comité Regional estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado y removido por la Junta Directiva a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de la comunidad de la región correspondiente, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez, y

III.- Tres representantes ciudadanos de la región correspondiente, quienes durarán en su cargo tres años y nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General.

Los cargos de los miembros de los comités regionales serán honoríficos.

**ARTÍCULO 17.-** Los comités regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar en la difusión y promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado en la región correspondiente;

II.- Recibir de los centros educativos o directamente de los interesados, las solicitudes de becas que se generen dentro de la región correspondiente, sin perjuicio de que puedan presentarse directamente ante la Dirección General del Instituto;

III.- Remitir oportunamente a la Dirección General del Instituto las solicitudes de becas a que se refiere la fracción anterior, con las observaciones que considere pertinentes;

IV.- Apoyar en la atención local de los becarios;

V.- Coadyuvar con el Consejo en el desempeño de sus funciones dentro de la región correspondiente; y

VI.- Las demás que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Para el mejor desarrollo de las funciones de los comités regionales, éstos podrán auxiliarse de comités escolares, cuya constitución y funcionamiento se regirán por lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los comités regionales podrán delegar a los comités escolares las funciones que consideren convenientes, sin que ello implique la pérdida de la atribución original de aquéllos. En cualquier momento, los comités regionales podrán reasumir unilateralmente o concurrentemente la función delegada.

#### **SECCIÓN IV DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 19.-** El Consejo será el órgano de evaluación del Instituto y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de la Contraloría General o la persona que él designe; y

II.- Diez vocales, que serán:

A) Un representante de organismos privados de becas;

B) Un representante de instituciones de educación pública;

C) Un representante de instituciones de educación privada;

D) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado;

E) Dos representantes de cámaras y asociaciones del sector productivo; y

F) Cuatro representantes del alumnado sonoreense.

Los vocales señalados en los incisos A), B), C), D) y E) de la fracción II del presente artículo, serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las organizaciones o instituciones que representarán y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados una sola vez.

Los vocales referidos en el inciso F) serán designados por la Junta Directiva de entre el alumnado sonoreense, uno por cada región descrita en el artículo 15 de esta Ley.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en las ausencias de éste.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado y emitir recomendaciones a la Junta Directiva sobre la necesidad de crear nueva normatividad o reformar la vigente;

II.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado; y

III.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 21.-** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de parte de los sectores privado y social;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

**ARTÍCULO 22.-** El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

#### **CAPÍTULO IV CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 23.-** Las actividades de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la misma, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES**

**ARTÍCULO 24.-** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Legislación laboral aplicable.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS BASES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 25.-** Las modalidades de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado, son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

**I.- Becas:**

A) Para alumnos de escuelas públicas: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas oficiales que cuentan con un promedio sobresaliente;

B) Para alumnos de escuelas particulares: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas particulares que cuentan con un promedio sobresaliente; y

C) Especiales: Las orientadas a apoyar a alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y aquellos que habitan en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema; y

**II.- Estímulos educativos:**

A) A la excelencia: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;

B) Para estudios de posgrado: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas foráneas o extranjeras de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;

C) Al talento deportivo: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas;

D) Al talento cultural: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades culturales;

E) Al talento cívico: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades cívicas;

F) Al talento emprendedor: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras; y

G) Al desarrollo integral: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios, misiones comerciales o prácticas profesionales fuera del Estado.

Las becas señaladas en el inciso B) de la fracción I del presente artículo no consistirán en la entrega de numerario sino en la deducción correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable.

Además de las modalidades de becas y estímulos educativos anteriores, el Gobierno del Estado podrá ofrecer y otorgar otras con fines educativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

**ARTÍCULO 26.-** El número de becas y estímulos educativos que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

**ARTÍCULO 27.-** Las becas que otorgue el Gobierno del Estado conforme a la presente Ley y su Reglamento, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el Instituto para cada ciclo escolar.

En el caso de la educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la emisión de la convocatoria respectiva, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de beca conforme a los términos que para cada modalidad de éstas establezca el Reglamento de la presente Ley, sin que resulte necesario emitir convocatoria alguna.

La tramitación de los estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado, se sujetarán a los términos que para cada modalidad de éstos establezca el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-** Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

**ARTÍCULO 29.-** Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos la siguiente información:

I.- La modalidad de beca, el monto de la misma y el ciclo escolar para el cual se convoca;

II.- Los requisitos que para el otorgamiento de dicha beca se exigen, así como los medios para acreditarlos, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;

III.- La fecha límite y el lugar de presentación de las solicitudes de beca y de renovación de ésta, en su caso, por parte de los interesados;

IV.- El número de becas que se pretenden otorgar, especificando cuántas son de renovación y cuántas de primera emisión;

V.- La fecha límite para emitir la resolución respecto a las solicitudes recibidas; y

VI.- La demás información que establezca el Reglamento de la presente Ley o que el Instituto considere necesario contemplar para facilitar la tramitación de las solicitudes de beca, siempre y cuando no se oponga a los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** Sin perjuicio de los requisitos que para cada modalidad de beca y estímulo educativo en lo particular se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, los aspirantes a recibir éstas deberán reunir los siguientes requisitos generales:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- No haber reprobado materia alguna durante el ciclo escolar inmediato anterior para el cual se solicita la beca o estímulo educativo; y

III.- Llenar, firmar y entregar oportunamente la solicitud respectiva, acompañando a la misma los documentos que acrediten su desempeño académico, deportivo, cultural, cívico,

emprendedor y su situación económica, según corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 31.-** Además de los requisitos generales aplicables a los aspirantes a recibir beca o estímulo educativo, en el caso específico de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares y estímulos a la excelencia, para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico, emprendedor y al desarrollo integral, se requerirán los siguientes:

I.- Para el caso de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares, acreditar un promedio general igual o superior a 9.0, tanto en educación básica como en los niveles medio superior y superior;

II.- Para el caso de los estímulos a la excelencia, se deberá acreditar un promedio general de 10;

III.- Para el caso de los estímulos para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico y emprendedor, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.0 y su talento correspondiente con pruebas de aptitud o reconocimientos obtenidos a nivel nacional o internacional. Excepcionalmente se considerarán reconocimientos obtenidos a nivel regional; y

IV.- Para el caso de los estímulos al desarrollo integral, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.5.

**ARTÍCULO 32.-** Los criterios para la selección de becarios serán, sin guardar orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

I.- Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos;

II.- Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema;

III.- Alumnos cuyo padre sea desempleado, jubilado o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y de escasos recursos económicos;

IV.- Alumnos cuya madre sea viuda o soltera y de escasos recursos económicos;



V.- Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y de escasos recursos económicos;

VI.- Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad; y

VII.- Alumnos que dependan de sus abuelos y que sean de escasos recursos económicos.

En el caso de becas especiales, los criterios anteriores sólo serán aplicables en supuestos en los que, por igualdad de circunstancias, sea necesario aplicar criterios adicionales para la asignación de las mismas.

**ARTÍCULO 33.-** Serán causales de negativa de la beca y estímulo educativo solicitados las siguientes:

I.- La extemporaneidad de la presentación de la solicitud;

II.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Por insuficiencia presupuestal; y

IV.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

**ARTÍCULO 34.-** Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

I.- Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca o estímulo educativo;

II.- Que el becario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios;

IV.- Cambiar de centro educativo sin avisar al Instituto;

V.- Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo;

VI.- Por fallecimiento del becario; y

VII.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

Los directores de los centros educativos correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Instituto cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios, se deberá informar de inmediato al Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo correspondiente.

**ARTÍCULO 35.-** Para el caso de las becas y estímulos educativos que se cancelen durante el ciclo escolar, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de que el recurso destinado para éstos no quede sin operarse durante dicho ciclo escolar y se asigne a cualquier otro alumno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso. En caso de que la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

**ARTÍCULO 36.-** Son derechos de los becarios los siguientes:

I.- Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo otorgado;

II.- Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;

III.- Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar; y

IV.- Los demás que se deriven de la presente Ley o su Reglamento.

**ARTÍCULO 37.-** Son obligaciones de los becarios las siguientes:

I.- Proporcionar al Instituto la información que este último considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares, conforme a los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

II.- Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;

III.- Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;

IV.- Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;

V.- Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo; y

VI.- Las demás derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

### **CAPÍTULO III DE LAS QUEJAS**

**ARTÍCULO 38.-** Cualquier persona podrá presentar ante el Instituto quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debidamente acompañadas de la documentación que ampare las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Al momento de la recepción de la queja, el Instituto procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración del acta correspondiente el Instituto deberá notificar al interesado de la interposición de la queja en su contra, remitiéndole copia de la queja y sus anexos, así como del acta para que en un plazo no mayor de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de un plazo prudente para dicho particular.

Una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

#### **TÍTULO IV DEL FONDO DE BECAS DE POSGRADO PARA JÓVENES SONORENSES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DEL FONDO DE BECAS DE POSGRADO PARA JÓVENES SONORENSES**

**ARTÍCULO 40.-** El Gobierno del Estado de Sonora contará con un Fondo de Becas de Posgrado para Jóvenes Sonorenses, el cual tendrá como objetivo impulsar el desarrollo y la formación académica de jóvenes sonorenses mediante el otorgamiento de becas de posgrado que faciliten su acceso a programas de calidad de dicho nivel educativo en el país o en el extranjero, buscando potencializar sus habilidades, bajo el compromiso del becario de aplicar, una vez terminado sus estudios, sus conocimientos en beneficio social, tecnológico, científico, económico, político, académico o cultural del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 41.-** Los objetivos específicos del Fondo son:

I.- Otorgar oportunidades de acceso a estudios de posgrado a los jóvenes destacados sonorenses que por razones económicas no pueden sufragar su costo, mediante apoyos económicos a fondo perdido a manera de becas.

II.- Impulsar el desarrollo del Estado mediante la generación de jóvenes profesionistas altamente capacitados y especializados, científicos, tecnológicos, artistas y otros, que coadyuven a elevar su competitividad.

III.- Fomentar la transferencia de avances académicos, tecnológicos y científicos a nuestro Estado, mediante la aplicación en el mismo de los conocimientos adquiridos por los jóvenes estudiantes en el país o extranjero.

IV.- Contribuir a la formación de capital humano altamente calificado en el Estado, aumentando el índice de jóvenes sonorenses que estudian un posgrado en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 42.- Con independencia de los requisitos específicos que para el efecto establezcan las reglas de operación del Fondo o su convocatoria respectiva, para ser beneficiario del programa se deberá acreditar como mínimo los siguientes requisitos generales:

I.- Ser ciudadano sonorense, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

II.- Ser joven acorde a los parámetros establecidos por el Instituto Sonorense de la Juventud, o encontrarse dentro del rango de edad determinado en las reglas de operación o convocatoria respectiva;

III.- Contar con título y cédula profesional, expedido por una institución pública o privada acreditada ante la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Acreditar un promedio general obtenido en el nivel escolar inmediato anterior igual o superior al que establezca para el efecto las reglas de operación o convocatoria respectiva;

V.- Documento que acredite haber resultado negativo en prueba antidoping, en los términos de las reglas de operación o convocatoria respectiva;

VI.- Documento que acredite haber sido aceptado en un programa de posgrado en institución educativa nacional o extranjera, o en su defecto documento que acredite estarlo cursando;

VII.- Acreditar dominio del lenguaje en el cual se impartirá el posgrado, en caso de universidades o instituciones educativas extranjeras;

VIII.- La legítima necesidad económica de ser apoyado en sus estudios de posgrado, acorde a los estudios socioeconómicos que soliciten o procedimientos que establezcan para el efecto las reglas de operación del Fondo o convocatoria respectiva;

IX.- Carta compromiso para realizar el servicio social correspondiente y firma de documentos respectivos establecidos en las reglas de operación o convocatoria que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la beca; y

X.- Los requisitos específicos que para el efecto establezcan las reglas de operación del Fondo o en su caso la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 43.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora del ejercicio que corresponda contemplará cada año la cantidad de recursos a destinar al Fondo, considerando primordialmente garantizar los compromisos del mismo derivados del otorgamiento de becas de años anteriores que continúen su curso en el presente, así como tomando en consideración la población objetivo, las metas de becas a otorgar proyectadas para cada año y costo de operación.

ARTÍCULO 44.- El Fondo podrá ser sujeto de donaciones económicas o en especie, de parte de instituciones y organismos públicos o privados con la finalidad de aumentar su alcance en beneficio de la población objetivo. Las donaciones se harán a través del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora como organismo público descentralizado y, para el caso de donaciones económicas, se depositarán en una cuenta bancaria especialmente destinada para el efecto.

De igual manera, formarán parte de los recursos del Fondo, los recursos que sean restituidos por las sanciones, cancelaciones, cambios, declinación o suspensiones que se susciten en relación con las becas otorgadas, en los términos de las reglas de operación del Fondo, así como aquellos derivados de intereses generados por manejo bancario de su presupuesto.

ARTÍCULO 45.- La operación del Fondo corresponderá al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, quien deberá difundir públicamente la existencia del mismo. Para regular su funcionamiento en los términos de la presente ley, el Instituto en mención elaborará, publicará y pondrá a disposición de la ciudadanía, las reglas de operación del Fondo, en las cuales se deberá establecer, al menos, la población objetivo, tipos, montos y límites de los apoyos, requisitos específicos, criterios de elegibilidad, derechos y obligaciones de los beneficiarios, así como sanciones.

Las reglas de operación en mención, deberán establecer mecanismos y criterios claros de selección en el otorgamiento de las becas que garanticen la transparencia, imparcialidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades de los solicitantes en términos de sus características académicas y profesionales, cualidades, necesidades, motivación, trayectoria y estado socioeconómico, entre otros, así como el nivel del programa educativo a desarrollar. Para tal efecto, se podrán definir áreas académicas prioritarias de apoyo, en términos de las prioridades de especialización y desarrollo para el estado. No obstante lo anterior, el Fondo deberá destinar un porcentaje mínimo de al menos un treinta por ciento de recursos con libre acceso para solicitantes de todas las áreas académicas.

Las becas otorgadas podrán ser parciales o totales, dependiendo de las necesidades y estado socioeconómico de los solicitantes, becas adicionales con las que cuenten, límites máximos de

apoyo establecidos, presupuesto del Fondo, y demás criterios que establezcan las reglas de operación. Asimismo, podrán ser destinadas al pago del costo de los estudios o a la manutención y gastos derivados del mismo.

ARTÍCULO 46.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora podrá celebrar convenios de alianza con empresas, organismos públicos o privados, dependencias o instituciones educativas que tengan por objeto becar de manera conjunta a jóvenes sonorenses en programas de posgrado en el país o extranjero. Lo anterior siempre y cuando los jóvenes cumplan, en adición a la reglamentación que se establezca para cada caso en el convenio respectivo, los requisitos que establece la presente ley para acceder al Fondo, así como los que para el efecto señalen las reglas de operación o convocatoria respectiva. De igual forma, atendiendo la normatividad establecida en la presente ley, se podrán celebrar convenios de coordinación para coadyuvar en la operación del Fondo y sus convocatorias.

En ningún caso se podrá omitir la publicación de la convocatoria respectiva abierta a la ciudadanía en general para el otorgamiento de las becas respectivas ni obligar a los jóvenes sonorenses a escoger determinada institución educativa o universidad, aún como fruto de un convenio celebrado en los términos del presente artículo. No obstante lo anterior, con el objeto de sumar esfuerzos en incrementar las posibilidades de estudio de posgrados para los jóvenes sonorenses, el Comité Dictaminador podrá resolver incluir como un criterio de selección en el otorgamiento de las becas, el dar prioridad a los jóvenes solicitantes en esta modalidad hasta por un 40% del total de recursos anuales del Fondo. Asimismo, podrá autorizar el destino de recursos dentro del mismo porcentaje máximo del Fondo para programas específicos de capacitación a nivel local mediante becas a investigadores, académicos, científicos y/o especialistas, extranjeros o nacionales, que vengan a Sonora a transferir sus conocimientos en áreas específicas consideradas prioritarias.

ARTÍCULO 47.- La Junta Directiva del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología fungirá como Comité Dictaminador del Fondo y será su órgano máximo de decisión. En todas las sesiones que se aborden asuntos relativos al Fondo deberán ser invitados los Directores Generales del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, Instituto Sonorense de la Juventud e Instituto del Crédito Educativo del Estado de Sonora, quienes contarán con voz en las sesiones.

ARTÍCULO 48.- El Comité Dictaminador deberá sesionar por lo menos dos veces al año de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria, siendo requisitos de validez de toda sesión, la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité Dictaminador sesionará por solicitud o convocatoria formal del Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, pudiendo éste invitar a las sesiones del Comité Dictaminador a quien considere necesario, con derecho de voz más no de voto, para procurar el éxito de los objetivos del programa de becas de posgrado. Para la convocatoria respectiva el Director General de Instituto en mención se coordinará con la Dirección General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, a efecto de respetar su normatividad en la materia.

ARTÍCULO 49.- El Comité Dictaminador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y modificar las convocatorias del Fondo;

II.- Aprobar la asignación y establecer los montos específicos de las becas de posgrado;

III.- Aprobar las sanciones correspondientes, suspensión temporal o cancelación definitiva de becas de posgrado;

IV.- Aprobar los proyectos de servicio social de los becarios;

V.- Determinar las áreas académicas prioritarias de apoyo para el otorgamiento de becas de posgrado;

VI.- Determinar los criterios de elegibilidad para el otorgamiento de becas de posgrado del Fondo;

VII.- Determinar, en base a un estudio que se desarrolle de los costos de los posgrados en las principales universidades del país y extranjero, los montos máximos de apoyo de las becas de posgrado;

VIII.- Resolver sobre la inclusión del criterio de selección de prioridad, hasta por un 40% del total de los recursos anuales del Fondo, a los jóvenes solicitantes de becas derivadas de convenios de alianza con empresas, organismos públicos o privados, dependencias o instituciones educativas referido en el artículo 46 de la presente ley.

IX.- Evaluar y aprobar los casos de modificación a los términos del contrato de beca de posgrado;

X.- Promover la vinculación productiva de los becarios al momento de su retorno al estado;



XI.- Autorizar el destino de un porcentaje de recursos del Fondo para programas específicos de capacitación a nivel local mediante becas a investigadores, académicos, científicos y/o especialistas foráneos que vengan a Sonora a transferir sus conocimientos; y

XII.- Las demás que les confiera la presente ley.

ARTÍCULO 50.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora deberá proponer y, en su caso, publicar las convocatorias aprobadas por el Comité Dictaminador. Dichas convocatorias deberán ser difundidas a través de los medios de comunicación en todo el estado, incluyendo medios oficiales de comunicación interna de cada universidad, y publicadas en uno de los diarios de mayor circulación estatal, así como la página de internet del Instituto y del Gobierno del Estado.

Las convocatorias a las que se hace referencia deberán incluir, como mínimo las fechas de inicio y cierre de las mismas, montos y modalidades de las becas de posgrado, requisitos, criterios de elegibilidad y compromisos del becario.

ARTÍCULO 51.- Los becarios deberán comprometerse con el Gobierno del Estado de Sonora, mediante convenio establecido para el efecto, a realizar de manera obligatoria y gratuita servicio social en beneficio tecnológico, científico, económico, político, social, académico o cultural del Estado de Sonora o sus ciudadanos. Las reglas de operación del Fondo determinarán los procedimientos y características que deberán cumplir los proyectos de servicio social de los becarios para ser autorizados, así como el plazo máximo para llevarlos a cabo, una vez terminados sus estudios.

El incumplimiento del presente artículo derivará en el reintegro parcial o total del monto del apoyo, en los términos que determinen las reglas de operación del Fondo y apruebe, en base en ellos, el Comité Dictaminador para cada caso.

Por su parte, el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en coordinación con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, en su calidad de Comité Dictaminador, promoverá la vinculación e inserción del becario, a su retorno, con el sector productivo, gubernamental o académico, según corresponda, a efecto de que el estado de Sonora se vea beneficiado con la transferencia de conocimientos adquiridos y el becario cuente con oportunidades de desarrollo profesional en nuestra entidad.

ARTÍCULO 52.- El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora será la entidad autorizada para la interpretación normativa relacionada con el Fondo, para efectos administrativos.

Cualquier queja contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente ley, en materia del Fondo, serán atendidos por el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, atendiendo a los procedimientos y términos establecidos en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto expedirá su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta su conclusión, pero en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora serán reasignados al Instituto, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura tomarán las previsiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de los programas de becas y estímulos educativos señalados en la presente Ley, así como al Instituto para su óptimo funcionamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Instituto no podrá iniciar sus funciones sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, designe a el o los organismos de control y

vigilancia que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

#### **TRANSITORIOS DE FECHA 08/12/11**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del fondo de becas de posgrado para jóvenes sonorenses, a que se hace referencia en el mismo, modificar toda aquella disposición reglamentaria que sea necesario para atender las reformas señaladas, así como realizar las transferencias presupuestales que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de las becas de posgrado contempladas dentro del Fondo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: B.O. EDICIÓN ESPECIAL No. 5 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2007.**

**B.O. Número 46-I de fecha Jueves 8 de Diciembre de 2011.**